

EL CUERPO HUMANO: DERECHOS SIN PROPIEDAD O PROPIEDAD SIN DERECHOS

*Human body: Rights without property or property
without rights*

ELENA BELTRÁN

Universidad Autónoma de Madrid*

RESUMEN

En este trabajo se plantea la idoneidad de los derechos de propiedad para proteger los derechos de las personas sobre el uso de su cuerpo o de partes del mismo. Los avances médicos y biotecnológicos actuales eran impensables hace no mucho tiempo. Están en juego, además, ingentes beneficios económicos. En consecuencia, surgen nuevos retos y conflictos que exigen respuestas. En un primer paso se examinan diferentes concepciones de propiedad, para pasar a continuación al debate acerca de la posibilidad de que el cuerpo humano o partes del mismo puedan tener la consideración de propiedades. Si, como parece a tenor de la jurisprudencia de diversos países, esto es posible, entonces hemos de preguntarnos acerca de los derechos de las personas cuyos cuerpos originan esas peculiares propiedades.

Palabras clave: Cuerpo humano; derechos y libertades; propiedad.

ABSTRACT

This is a work in progress, dealing with property rights regarding the human body. My point of departure is to look for the best way to protect people's right to

(*) Este trabajo está relacionado con una investigación iniciada en la London School of Economics financiada con una Ayuda de Movilidad del Ministerio de Educación. Agradezco a Anne Phillips la oportunidad de la estancia. También quiero agradecer a Liborio Hierro y Francisco Laporta la lectura y comentarios sobre versiones previas de este trabajo.

choose in conflicts concerning the human body or its parts. Medical and biotechnological science is now at a level unimaginable only a few years ago. Furthermore, the influence of corporations is becoming more and more decisive. This paper first examines several conceptions of property, and then goes on to analyze the possibility of considering the human body or its parts as such. If this is indeed the case, as is suggested by some decisions of the jurisprudence of a number of different countries, we have to ask about the rights of individuals whose bodies were the origin of these properties.

Key words: Human body; rights and freedoms; property; selfownership.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. CASOS, RESPUESTAS JURISPRUDENCIALES Y ALGUNAS PERPLEJIDADES.—III. LAS REGULACIONES SOBRE EL CUERPO HUMANO: A QUIÉN INTERESAN Y POR QUÉ.—IV. ALGUNAS PRECISIONES ACERCA DE LA PROPIEDAD: 1. *La propiedad como poder o la retórica política de Macpherson*.—2. *La propiedad despojada de su historia*.—3. *Sobre personas y cosas*.—4. *Sobre concepciones de propiedad*.—V. DE QUIÉN ES MI CUERPO. LA IDEA DE «AUTODOMINIO» (*SELFOWNERSHIP*): 1. *John Locke y la idea de «autodominio»*.—2. *Los libertarios y el autodominio*.—3. *Las críticas a la idea libertaria de autodominio*.—VI. CUERPO HUMANO Y AGENCIA MORAL.—VII. A MODO DE RECAPITULACIÓN FINAL Y ALGUNAS CONCLUSIONES (PROVISIONALES).—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La propiedad fue importante en el momento de las grandes declaraciones de derechos del siglo XVIII para determinar quiénes eran realmente los titulares de esos derechos, que se decían universales, y para la construcción de la idea de ciudadanía. Kant nos explica con claridad cuáles son los requisitos que ha de reunir un ciudadano, y un requisito fundamental para la plena ciudadanía es el de no ser dependiente, es decir, no ser una mujer, o un sirviente, y por supuesto, no ser un esclavo, porque entonces la esclavitud estaba aceptada y legalizada en muchos lugares (1). No ser dependiente era sinónimo de titularidad y disfrute de propiedad (2). De un modo implícito era

(1) Hoy la esclavitud no está legalizada, a pesar de lo cual el *Global Slavery Index de 2014* estima en 36 millones las personas que en el mundo viven en situaciones de esclavitud. www.globalslaveryindex.org/gov-response-survey-2014/

(2) «Aquel que tiene derecho a voto en esta legislación se llama ciudadano (...) la única cualidad exigida para ello, aparte de la cualidad *natural* (no ser niño ni mujer) es esta, que uno sea su propio señor (*sui iuris*) y por tanto que tenga alguna propiedad (incluyendo en este

también sinónimo de control del propio cuerpo y del acceso al mismo, de su uso, de su cuidado y de todo lo que era posible lograr a partir de su actividad. Hace tiempo que la esclavitud ha dejado de ser legal, que los sirvientes ya no son dependientes y que las mujeres de los países desarrollados han tomado el control de sus cuerpos. Sin embargo, desde hace unos años, los avances tecnológicos y científicos nos plantean la necesidad de dar respuestas a cuestiones antes impensables. Muchas están relacionadas con la biomedicina y la biotecnología, aplicadas sobre o desde elementos procedentes del cuerpo humano. La relevancia de las nuevas tecnologías y de los avances asociados a las mismas, relacionados en ocasiones con productos obtenidos a partir de los cuerpos de las personas, va unida a una más que probable, en algunos casos ya demostrada, posibilidad de obtener enormes ganancias económicas. De manera que podría decirse que se ha desatado una nueva fiebre del oro y que el territorio ya no es el salvaje Oeste sino el cuerpo humano (3).

Abordar la cuestión del control sobre el cuerpo humano desde el lenguaje del derecho de propiedad encuentra resistencias en algunos sectores, que cuestionan la compatibilidad de este enfoque con la idea de dignidad humana. Aunque si aceptamos la concepción de dignidad humana que acompaña al desarrollo de la idea de derechos humanos, la dignidad sería inherente al hecho de ser persona, porque sería un atributo de los seres humanos por su pertenencia al reino de los fines (4). La idea de dignidad humana por tanto no sería contradictoria con la defensa de un cierto tipo de derechos de propiedad relacionados con el cuerpo de las personas. Más bien al contrario, una concepción de los derechos humanos fundamentada en la idea de seres humanos como seres autónomos y capaces de tomar decisiones acerca de sus vidas, en el momento actual parece exigir que esas personas sean capaces de tomar decisiones acerca de los usos de sus cuerpos (5). Es verdad que la creencia más común sostiene que esa autonomía y esa capacidad de control pueden ejercerse a partir de otras premisas e incluso de diferentes construcciones jurídicas (6). Así, la protección de los derechos sobre el cuerpo humano puede ser articulada con el haz de

concepto toda habilidad, oficio, arte o ciencia) que le mantenga... KANT (1986) [1793]: 34. Vid. ZOLO (2001): esp. 85-93.

(3) «We are witnessing nothing less than a new kind of gold rush and the territory is the body» HOLLAND, (2001): 261.

(4) «El uso que hace Kant de la idea de dignidad descansa en una reacción innovadora con respecto a sus predecesores en la historia de la teoría política. La que identificaba dignidad con honor. Bajo la ética del honor solo algunas personas tenían dignidad», MUNZER (1994): 267-267. Vid. TAYLOR (2003).

(5) Sobre autonomía como fundamento de derechos humanos, *vid.* LAPORTA SAN MIGUEL (1987); sobre historia *vid.* HUNT (2008).

(6) *Vid.* especialmente las conclusiones de GOOLD, GREASLEY, HERRING and SKEANE (2014): 281-299.

derechos derivados del derecho fundamental a la integridad física, libertades, seguridad, consentimiento. Sin embargo, los avances tecnológicos contemporáneos nos lleven a preguntarnos si estos mecanismos son suficientes cuando hablamos de la protección de los derechos individuales. Porque si aceptamos que «propiedad es poder», y que las personas necesitan mecanismos fuertes para defender los derechos de control sobre sus propios cuerpos, ya no solo contra amos, maridos o patronos, como en el pasado, sino también, ahora, contra otro tipo de entidades o de corporaciones, extraordinariamente poderosas, entonces el lenguaje de la propiedad es un lenguaje mucho más articulado jurídicamente, y por tanto más eficaz (7).

Los principios subyacentes a la protección de derechos relacionados con el cuerpo humano partirían, pues, de la necesidad de respetar la soberanía de una persona sobre su cuerpo; y habrían de conciliarse con la necesidad de permitir la extracción de materiales corporales para el beneficio terapéutico de esa persona, con la necesidad de permitir la remoción de materiales para el beneficio terapéutico de otra persona, sin un daño desproporcionado a la persona proveedora; con la necesidad de evitar la explotación, y con la necesidad de una eficiente distribución de materiales biológicos para proteger la salud pública ¿Es el reconocimiento de una idea de propiedad el medio adecuado para la consecución de esos fines? (8).

Con el objetivo de intentar articular una respuesta a esa pregunta, voy a comenzar por la mención de algunos casos muy conocidos. Continuaré con una enumeración de situaciones en las que esa pregunta es relevante, para pasar a revisar algunas concepciones de propiedad que podrían aplicarse a esos casos. Sin olvidar que la idea de autodomínio (9) (*selfownership*) y sus implicaciones es imprescindible a la hora de hacer un esbozo de lo que podrían ser derechos de propiedad sobre el cuerpo humano. Aunque para construir una respuesta más acabada será necesario abordar en el futuro algunos otros temas, como la idea de consentimiento y el papel del mercado.

La cuestión a la que se intenta dar respuesta plantea la pertinencia de reconocer algún título de propiedad a la fuente de procedencia de elementos del cuerpo humano, es decir, a la persona de cuyo cuerpo se extraen tejidos, médula, cordón umbilical, etcétera. Pues en muchas ocasiones esas materias más o menos, o incluso nada reelaboradas, son reconocidas como propiedades de laboratorios o empresas desde el momento en que salen del cuerpo humano, sean o no puestas en el mercado.

(7) Vid. DICKENSON (2014): 177-195.

(8) BJÖRKMAN y HANSON (2006): 209-14.

(9) He traducido *self-ownership* como «autodomínio» que en el diccionario RAE equivale a «dominio de sí mismo» y que podría entenderse como propiedad de sí.

II. CASOS, RESPUESTAS JURISPRUDENCIALES Y ALGUNAS PERPLEJIDADES

Para hacernos una idea de la importancia de las preguntas acerca de la propiedad sobre el cuerpo humano tal vez no esté de más la mención de algunos casos muy conocidos y frecuentemente mencionados y de las respuestas jurisprudenciales a los mismos, que pueden servir como ilustración de algunos de los problemas implicados en este tema.

Para empezar, un caso, que ni siquiera es tal en los tribunales, antiguo y célebre y que recientemente (*New York Times*, 7 de agosto de 2013) ha vuelto al primer plano. Se trata de la historia de Henrietta Lacks. Una mujer de 31 años, negra y pobre, enferma de un cáncer cervical extremadamente agresivo en el año 1951. De los tejidos que le extraen sin su conocimiento, ni por tanto autorización, en el hospital de Baltimore se deriva una línea celular, *HeLa*. Esta línea celular es una contribución vital para el avance científico en el desarrollo de la vacuna de la polio, en las drogas para tratar el herpes, leucemia, Parkinson y en otros muchos estudios cuyos resultados han generado, aparte de avances en la ciencia y en el tratamiento de enfermedades, ingentes cantidades de dinero. Ni ella ni su familia tenían ningún tipo de seguro de salud y tanto ella como algunos de sus descendientes murieron sin poder acceder a cuidados médicos muy básicos. Por supuesto, no a los cuidados que las células de Henrietta permitían a otros enfermos más solventes económicamente. Hasta el año 1973 sus familiares ni siquiera se enteraron de lo que ocurría. Esta historia da un giro el año 2013, cuando los científicos secuencian el genoma de Henrietta y lo hacen público, otra vez sin el permiso de la familia, violando claramente su privacidad. Es ahora, con la enésima protesta de sus descendientes, sesenta y dos años después de la muerte de Henrietta, cuando el Instituto Nacional de Salud (NIH, sus siglas en inglés) ha invitado a dos de sus miembros a formar parte del grupo de trabajo del *HeLa Genome Data Acces* encargado de evaluar sus aplicaciones. Sin derecho económico alguno, y con oposición de las biotecnológicas y de muchos investigadores (10).

El caso *Moore v. the Regents of the University of California* (1988) tiene algunas semejanzas con el caso anterior. Moore estaba siendo tratado de una leucemia en el hospital de UCLA (Universidad de California) a finales de los años setenta y le pidieron que acudiese en diversas ocasiones para hacerse unas pruebas que implicaban la obtención de sangre, médula ósea, cabellos, semen. Sin su conocimiento, se estaba elaborando una línea celular, *Mo Cell-line*, a partir de sus aportaciones. La universidad obtuvo una patente y negoció un contrato muy lucrativo con una compañía de biotecnología. Cuando se enteró, Moore fue a los tribunales y perdió el caso. De la argumentación del tribunal

(10) SKOOT (2010): *passim*.

se desprende que Moore no tiene derechos de propiedad sobre sus tejidos. Se le reprocha además que trate su cuerpo como una mercancía. El tribunal entiende que admitir la idea de propiedad sobre el cuerpo sería un obstáculo a la investigación (11).

En otros casos nos encontramos con la reivindicación de respetar el consentimiento otorgado, así en *The Washington University v. Dr. W. Catalona et al.* en el cual un numeroso grupo de antiguos pacientes apoya que sus muestras de tejidos sigan a disposición del Dr. Catalona cuando este abandona el laboratorio universitario donde trabajaba y con cuyos medios obtuvo sus muestras. El juez falla en contra de la posibilidad de que los donantes de los tejidos tengan la capacidad de decidir acerca del destino de los mismos (12).

En el caso *Colavito v. New York Organ Donor Network* una mujer dona los riñones de su marido fallecido a un amigo de la familia que los necesita. Uno de los riñones se coloca a un tercero y solo entonces, una vez colocado, los médicos descubren que el destinado a Colavito es inservible. Éste reclama una compensación alegando su propiedad sobre ambos riñones, y se le deniega inicialmente con el argumento de que no existe tal cosa como un derecho de propiedad sobre el cuerpo o sus partes, aunque luego se modifica la decisión en la apelación. La argumentación para cambiar la decisión arranca ahora de los antecedentes jurisprudenciales que reconocen a los donantes de esperma un derecho absoluto a decidir si se destruye su esperma almacenado (13).

Existen muchos otros casos que podrían ser citados, en tribunales nacionales e internacionales (14). Estos son solo una pequeña muestra para ilustrar el tema que nos ocupa.

III. LAS REGULACIONES SOBRE EL CUERPO HUMANO: A QUIÉN INTERESAN Y POR QUÉ

Como hemos apuntado inicialmente, estamos ante un tema muy controvertido que exige muchas precisiones. Existen muy diferentes usos del cuerpo humano, entre otros, algunos que podríamos vincular con una prestación de servicios. A veces, a cambio de un precio, otras veces a cambio de una *compensación*. Me refiero a usos como los relacionados con los servicios

(11) *Moore v the Regents of the University of California* (1990) 51 Cal 3d 120 (Sup Ct Cal); 793 P 2d 479.

(12) *Washington University v Dr. W. Catalona et al* 437 F Supp 2d 985 (US District Court Missouri Eastern Division, 2006); 490 F 3d 667 (2007).

(13) *Colavito v New York Organ Donor Network Inc.* 486 F 3d (2nd Cir 2007).

(14) En 2011, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo decidió sobre el caso *C-34/10 Brüstle v Greenpeace e V.*

sexuales o con la maternidad de sustitución o maternidad subrogada. Este tipo de usos tienen unas características peculiares y no son los más claramente vinculados al tema que va a tratar este trabajo, aunque no dejen de tener profundas implicaciones con el trasfondo del mismo (15). En general, en estas páginas vamos a hablar sobre la posibilidad de aplicar los principios de la propiedad a los tejidos y a partes del cuerpo humano.

Entre los usos posibles de material humano, podemos empezar por enumerar el uso de material procedente del cuerpo humano en la investigación. Esta es una práctica cotidiana y los beneficios de la misma son incuestionables. Tema diferente, y a veces conflictivo como hemos visto más arriba, es el modo en que se obtienen las muestras para llevar a cabo esas investigaciones (16).

Los trasplantes son un uso habitual de partes del cuerpo humano, pero no solo hablamos de trasplantes de corazón, córnea, piel, riñón, lóbulos del pulmón, etc. Hay unos elementos como el cordón umbilical de los recién nacidos de los que se obtienen sustancias para el tratamiento de algunas clases de cáncer. Las células madre de embriones o de adultos son importantes en ciertas enfermedades. Los usos de tejidos o de sustancias que proceden del cuerpo para tratamientos de todo tipo van en aumento a medida que las investigaciones hacen avances.

Otro uso, diferente, es el relacionado con la gran cantidad de información que se obtiene sobre la persona de la que proceden estos tejidos y sobre sus familiares. De ahí surge la controversia sobre la cuestión del destino de la misma, no necesariamente terapéutico, pues puede ser también forense, para detectar comportamientos criminales, o, como ocurre en algunos casos, puede ser utilizado por aseguradoras o empleadores, no siempre con fines benéficos.

Como tampoco son necesariamente benéficos los propósitos comerciales. Cada vez un mayor número de empresas comercializan estos materiales, ya sea para investigación sobre nuevos productos o para probar productos ya existentes. Los bancos privados también pueden suministrar tejidos a los investigadores a cambio de un precio o incluso realizar trabajos de investigación por encargo y hacer pruebas convenientemente facturadas. No faltan ejemplos. Los bancos privados de almacenamiento de cordón umbilical han protagonizado alguna noticia en España y recientemente ha saltado el tema de los bancos privados de médula ósea. Son actualmente productos preciosos para la medicina y para la investigación por su potencial futuro y por su

(15) BELTRÁN PEDREIRA (2011 a y b).

(16) GOOLD (2014a): 4. Este apartado sigue en su mayor parte el esquema de este trabajo. *Vid.* el interesante libro de HARDCASTLE (2007); y RODOTÀ (2011): 51-76.

eficacia ya demostrada en muchos tratamientos. En este momento, en los países que como España o el Reino Unido tienen bancos públicos, se detecta una soterrada búsqueda de clientes y de datos desde los bancos privados (17).

Sorprendentemente, en ocasiones tropezamos con otro tipo de usos, a veces emparentados con la medicina, como los usos de tejidos humanos para aplicaciones de estética; o en ocasiones totalmente ajenos a la misma, como la utilización de partes de cadáveres o de sus propios cuerpos que hacen ciertos artistas en sus obras (18).

La complejidad del asunto aumenta si además de tomar en cuenta las implicaciones de cada tipo de tejido o de órgano, o del uso al que se quiere destinar, se atiende a los intereses en juego de personas, grupos o entidades. Un breve esquema de los mismos puede comenzar por mencionar los intereses de cada individuo en las partes de su cuerpo o en sus tejidos una vez separados de su cuerpo. Aparte de los beneficios médicos derivados de la extracción para pruebas y análisis para la persona implicada, en ocasiones esta persona puede estar dispuesta a permitir el uso de esos tejidos para la investigación, sin embargo quizá no desee renunciar a un cierto control sobre el destino de esas partes o derivados que inicialmente proceden de su cuerpo. A veces son meras cuestiones relacionadas con la privacidad. Pero no hay que descartar implicaciones de otro tipo, más profundas, más emocionales, vinculadas a las nociones del yo personal. No faltan investigaciones acerca de la autoimagen y de la importancia de ciertas partes del cuerpo en la misma. Para algunos, también las creencias religiosas desempeñan un papel en la exigencia de ciertos tratamientos, y por tanto en el control de su cuerpo (19). Las pautas culturales siempre están latentes y se manifiestan con fuerza en algunos casos (20).

Por otro lado, mientras el interés de los investigadores es el de disponer de muestras y no ver su trabajo en riesgo por las demandas de individuos, familiares o comunidades acerca de su material de investigación y de los resultados que obtienen, los estados pueden estar interesados también en las partes del cuerpo para el fomento y protección de la investigación, o para el uso forense de los cuerpos en la persecución de los delitos.

Por último, pero no por ello de menor importancia, hemos de mencionar el interés de las compañías comerciales, que, como es obvio tiene que ver

(17) LORA DEL TORO y GASCÓN ABELLÁN (2008): 165 y ss.

(18) GOOLD (2014): menciona el caso *Regina v Kelly and Lindsay C. A. (1998) 3 All E.R. 741*, en el cual un artista usa partes diseccionadas del cuerpo humano, o el caso de *Mark Quinn* que usa como material de trabajo su propia sangre.

(19) Caso *Yearworth and Others v. North Bristol NHS Trust (CA) (2009)*.

(20) Así los casos citados por GOOLD (2014): 6, con respecto a las comunidades indígenas que piden la restitución de los restos guardados en los museos.

con la generación de ganancias y con la protección de sus inversiones. Aunque esto no excluya que puedan beneficiar a la comunidad con sus investigaciones. Pero se supone que esta es la condición para que puedan obtener los beneficios. Al menos, si no hay fraudes.

La conciliación de todos estos intereses no siempre es sencilla y cuando surgen los conflictos ha de entrar el Derecho. De ahí la necesidad de un primer paso, que supone cuestionar la relevancia de la idea de propiedad en la regulación de las cuestiones relacionadas con el cuerpo humano.

IV. ALGUNAS PRECISIONES ACERCA DE LA PROPIEDAD

La dificultad de la cuestión que abordamos exige precisar conceptualmente la idea de propiedad que vamos a considerar adecuada en relación con el cuerpo humano. Para lo cual hemos de acudir a autores y corrientes teóricas diversas con el objetivo de encontrar una concepción de propiedad lo suficientemente articulada y a la vez flexible como para poder ser aplicada a situaciones como las enumeradas anteriormente, que pueden ser muy diferentes y, en algunos casos, completamente nuevas. Para ello vamos a empezar por un autor que, durante el siglo pasado, defendió una nueva teoría política de la propiedad para fundamentar la socialdemocracia. Es relevante su insistencia en una característica de la propiedad siempre latente en los autores clásicos: la que vincula la fundamentación de la propiedad con el derecho-deber de autopreservación de los seres humanos. Lejos de estos planteamientos están los economistas y sus propuestas de análisis económico del derecho. La tradición jurídica de la propiedad es reinterpretada en un caso o ignorada en el otro caso mencionado. En realidad, es desde el mundo jurídico desde donde se puede y se debe articular una concepción de propiedad que, sin desdeñar la tradición del pensamiento político y la carga de significados que acarrea, pueda acoger una propuesta de propiedad sobre las partes del cuerpo humano.

1. *La propiedad como poder o la retórica política de Macpherson*

La opinión de C. B. Macpherson era que el uso de la idea de propiedad con referencia a cosas era un uso que difícilmente sobreviviría el pasado siglo. Reconocía la existencia de un paradigma de derecho de propiedad como uso exclusivo de una cosa, pero consideraba que tal paradigma debería ser cambiado. La idea de un derecho de propiedad sería la de una *demand*

uso o de beneficio de alguna cosa, el contenido de ese derecho sería la *imposibilidad de ser excluido* mientras que la posibilidad de excluir a otros sería un caso especial. Esta construcción conceptual permite a Macpherson extender la idea de propiedad, no solo a los derechos de bienestar, de trabajo, de medio ambiente, sino también a los derechos de acceso a los medios de producción, participaciones en el producto social, participación en poder político y, finalmente, derechos a una auténtica sociedad libre y democrática. La propiedad se convierte en un gran derecho a un cierto tipo de sociedad y a un determinado modelo de relaciones sociales (21).

Para sostener esta idea de propiedad este autor sigue dos vías diferentes; por un lado, una que podríamos denominar lógica, y por otro lado, la vía histórica. En la vía lógica el punto de partida es que nada en relación con el derecho de propiedad impide una interpretación contraria a la habitual, como un *derecho a no ser excluido*, puesto que la idea intrínseca de propiedad conlleva un derecho a usar y beneficiarse de algo. Y la idea matriz de propiedad conlleva la noción de propiedad común (22). El recorrido por la vía histórica está conectado en la obra de este autor con la vía lógica. Su conocida idea es que el nacimiento del capitalismo de mercado, a partir del que denomina «individualismo posesivo» en el siglo xvii, supone la asimilación de la idea de propiedad a propiedad privada y el olvido de la idea de propiedad común (23).

Podemos preguntarnos acerca de la razón de Macpherson para adoptar ese concepto tan amplio de propiedad y para defender la incorporación de cuestiones tan dispares a su concepción de propiedad. La razón básica es que parece dar por supuesta la tesis de fondo de que en cualquier idea de propiedad subyace la idea clásica de *autopreservación* vinculada a la aspiración humana a desarrollar una vida plena (24).

En cuanto a la respuesta a la pregunta de por qué denominar a esto derechos de propiedad

«estoy sugiriendo que los objetivos más amplios no estarán afianzados a menos que se entiendan como propiedad, porque en el *ethos* liberal que predomina en nuestras sociedades democráticas, la propiedad tiene un prestigio por encima de casi todo; y si las nuevas pretensiones no se colocan bajo el paraguas de la propiedad, los defensores de la idea estricta de propiedad usa-

(21) MACPHERSON (1975): 121; (1978): capítulos 1 y 12. Sobre el papel de la autopreservación en la fundamentación de la propiedad y su relevancia, *vid.* BELTRÁN (2015).

(22) HARRIS (2001): 155.

(23) MACPHERSON (1978): 203.

(24) DICKENSON (2014): 177-196.

rán todo su prestigio para combatir las... Las nuevas demandas... necesitan un nuevo concepto de propiedad» (25).

2. *La propiedad despojada de su historia*

Posiblemente en el trasfondo de los temores de Macpherson podríamos encontrar una preocupación relacionada con la atribución de unos significados a los derechos de propiedad que los identifican con la versión de la propiedad del entorno del análisis económico del derecho. La caracterización de la propiedad que hacen los economistas no coincide con la idea jurídica de propiedad. En principio, la idea de propiedad de los economistas es una idea muy simple: la propiedad comprende todos los recursos valiosos con respecto a los cuales un individuo tiene un título legítimo y cualquier título legítimo puede ser tratado como propiedad (26).

Este concepto de propiedad es un concepto simple, pero a la vez, enormemente amplio, que da por supuesto que «derecho de propiedad» incluye cualquier derecho —demanda, privilegio, poder o inmunidad— implicado en el uso de un recurso, entendiendo como recurso todas las capacidades corporales o mentales del titular del derecho. Aunque no siempre los economistas lo usan con este significado, ni siempre está del todo claro cuál pueda ser el uso en un momento concreto. En el mundo jurídico determinar cuando algunos derechos exclusivos sobre recursos valiosos son derechos de propiedad, y cuando no lo son, es crucial, sin embargo, el análisis económico no sirve de ayuda para este cometido.

La deriva desde un análisis económico de la propiedad en un sentido convencional hacia una concepción económica especializada de la propiedad es el eje de los conocidos artículos de Harold Demsetz (27). La idea es que en lugar de hablar de la propiedad de los recursos, hablemos de la propiedad de los derechos a usar recursos, incluyendo los que tienen que ver con el cuerpo y con la mente. La propiedad consiste en unos derechos de actuar socialmente reconocidos. Y todos esos derechos pasan a denominarse derechos de propiedad (28). El derecho a no ser violada, por ejemplo, desde el momento en que está protegido por una sanción penal, sería un derecho de propiedad.

Aunque a veces Calabresi y Melamed se aparten sorprendentemente de sus premisas e introduzcan una cierta confusión, posiblemente debida a la

(25) MACPHERSON (1975): 122.

(26) POSNER (1986): 70.

(27) DEMSETZ (1967): 347, 348, 349.

(28) ALCHIAM (1973): 16, 17, 18, 21.

dificultad de seguir las distinciones que establecen (29). El objetivo del análisis de estos autores es una definición extensiva que permita una exploración de los efectos de los mercados en los términos de costes de transacción, eficiencia, consideraciones distributivas, y efectos sobre las externalidades (30).

3. *Sobre personas y cosas*

Nuestro Código civil se refiere en el artículo 348 a la propiedad como «el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes».

Hablar de *cosas* origina algunos problemas a la hora de pensar en términos de propiedad en relación con los cuerpos de las personas. La propiedad serviría para bienes solo contingentemente relacionados con nosotros. En el caso del cuerpo humano solo se podría hablar de propiedad en relación con aquellas partes de nuestro cuerpo separables del mismo. Algunos autores van más lejos al afirmar que no se puede decir que la conexión que tenemos con nuestro cuerpo sea una conexión contingente y que en general no contemplamos las partes del cuerpo como una propiedad, ni siquiera cuando alienamos nuestras inmunidades, al permitir a los médicos las intervenciones quirúrgicas por ejemplo, y aunque existan unos deberes de no interferencia por parte de terceros y una legislación que protege la integridad del mismo (31).

(29) HARRIS (2001): 148-149.

(30) BARZEL (1989): «The intellectual content of “property rights”, a term that has enchanted and occasionally mesmerized economists, seems to lie within the jurisdiction of the legal profession. Consistent with their imperialist tendencies, however, economists have also attempted to appropriate it. Both disciplines can justify their claims, since the term is given different meanings on different occasions. Perhaps economists should initially have coined a different term to distinguish it from the one used for legal purposes, but by now the cost of doing so would be too high» pág. xi [en HARRIS (2001):145-146].

(31) En este sentido, PENNER (1997). En las sociedades esclavistas si algo parecía estar claro es que los seres humanos podían ser propiedades. Aunque para Penner tal cosa carece de sentido «nadie puede hacer esta afirmación, salvo metafóricamente, porque es una afirmación que viola la lógica de los derechos de propiedad» (sic). «Una declaración de que A es dueño de X siempre es una declaración de hecho, no una verdad conceptual». Dadas nuestras creencias compartidas (sic) sobre la personalidad, afirma Penner, nadie puede decir que es propietario de su cuerpo como un todo. Un propietario de esclavos, piensa este autor, puede ser el dueño de los cuerpos o de la determinación de las acciones de sus esclavos, pero ni el esclavo ni la persona libre puede ser dueña de su cuerpo o de sus acciones porque estas están inextricablemente unidas a su personalidad. «Si alguien es el amo de mi cuerpo o de mis acciones yo no puedo ser tratado por el derecho como plenamente humano porque mi personalidad no está guiada por mis decisiones. Nadie puede ser propietario de otra persona porque la persona objeto de la propiedad deja de ser persona al convertirse en propiedad, se reduce su

Sin embargo, no hemos de olvidar que el grado en que consideramos las partes de nuestro cuerpo separables de nosotros depende de las convenciones sociales, de la tecnología y de nuestras intenciones. No parece lo mismo hablar de nuestros cabellos, o de nuestra sangre y de venderlos a cambio de un precio, que hablar de óvulos, de espermatozoides, o de riñones, o de trozos de hígado. Un criterio posible para las diferencias podría ser la posibilidad de extraer el órgano o una parte del cuerpo sin menoscabo de la vida de la persona. En todos los casos mencionados eso parece posible, sin embargo sigue pareciéndonos diferente hablar de cabellos y de riñones. O incluso de espermatozoides. Tal vez no sea solo la separabilidad del cuerpo humano lo que es relevante, sino el nivel de intrusión que puede suponer esa separabilidad. Cuando las restricciones a la separabilidad sobrepasan unos ciertos límites es más probable que el poseedor de esos bienes los considere más que su propiedad, como una parte constitutiva de su existencia. Pero los avances científicos y médicos nos colocan constantemente ante decisiones sobre temas y cuestiones nuevas, impensables poco tiempo antes. Si la cara de una persona es trasplantable, parece que la separabilidad está clara, pero qué decir de la contingencia de la relación de una persona con su cara. Tal vez estemos en un punto en que la volatilidad de criterios que en algún momento parecieron acertados haga imprescindible la exploración de alternativas.

En algún momento, entre los teóricos de la propiedad, era habitual contrastar la visión profana y el punto de vista jurídico con respecto a la propiedad. Para el profano la propiedad sería una relación entre una persona y una cosa, para el jurista la propiedad es un interés que siempre tiene que ver con relaciones entre personas, sobre el uso y explotación de cosas. Podríamos decir que la propiedad es ambas cosas, una institución social y jurídica que controla relaciones entre personas, pero las relaciones de dominio entre personas y cosas desempeñan un papel en el proceso de organización de ideas y principios (32).

En la tradición jurídica continental, encontramos las palabras de Hans Kelsen

«El *ius in rem* es, hablando estrictamente, un *ius in personam*, un derecho frente a las personas y no sobre las cosas, como el término parece sugerir [...]. El derecho de propiedad es la facultad que un individuo tiene frente a todos los demás, de exigir a estos que se conduzcan de cierto modo en relación con él, a saber, absteniéndose de cualquier interferencia en la facultad de disposición de la cosa objeto del derecho» (33).

cualidad humana». En realidad, esto es lo que sostenían muchos defensores de la esclavitud. Vid. PENNER (1997): 123-125.

(32) HARRIS (2001): 119.

(33) KELSEN (1979a): 100-101; (1979b): 143-145 (1960).

Es frecuente deslizarse desde el debate acerca de la posibilidad de hablar de propiedad sobre las partes del cuerpo humano a la mención de la *cosificación* de los seres humanos y a su mercantilización. Aunque tal vez sería admisible pensar en un cierto grado de *cosificación* al mencionar las partes del cuerpo humano que se pueden separar del mismo y ser tratadas, inevitablemente, como cosas. Esto no supondría necesariamente una *cosificación* de los seres humanos. Ni tampoco habría de implicar forzosamente su mercantilización. Por eso hay que separar el debate acerca de la propiedad en relación con el cuerpo humano del debate acerca de su mercantilización (34). Al hacer esa separación, tal vez podamos escapar del tipo de objeciones que excluyen la posibilidad de propiedad total o parcial sobre el cuerpo humano bajo la premisa de que los seres humanos tienen dignidad y las cosas tienen precio. Este tipo de objeciones parecen destinadas sobre todo a la mercantilización de partes del cuerpo o a la descalificación de algunos usos del mismo como una ofensa a la dignidad de los seres humanos (35).

Stephen Munzer hace una enumeración en la que nos dice que en ocasiones aplicamos la idea de propiedad a objetos, a cosas materiales; en otros casos, a relaciones entre personas y cosas; o a relaciones entre personas con respecto a cosas; o a la propiedad como fundamento de expectativas con respecto a cosas. Menciona este autor que no falta quien opina que el término propiedad tiene tantos usos que hace imposible la elaboración de una teoría normativa. Aunque no descarta que asumiendo la complejidad del término siga siendo posible articular una teoría jurídica, moral y política de la propiedad (36).

En su intento de poner en pie ese tipo de teoría Jeremy Waldron considera que la propiedad consiste en un sistema de reglas que gobiernan el acceso y control de los recursos materiales. Un recurso material sería cualquier objeto capaz de satisfacer alguna necesidad o deseo humano;

«un argumento a favor de la propiedad como derecho es un argumento que considera un interés individual lo suficientemente importante en sí mismo como para justificar la sujeción de otros, incluido el estado a asumir los deberes de crear, asegurar, mantener o respetar la institución de la propiedad» (37).

Añade Waldron que no está de más en cualquier charla sensata sobre propiedad y mucho más en cualquier pretensión de construir una teoría, con-

(34) Vid. HARRIS (2001): 194, 352.

(35) MUNZER (1994): 266-275. Vid. BELTRÁN (2011 a y b).

(36) MUNZER (1990): 17.

(37) WALDRON (1988): 115.

siderar la escasez como una presuposición de partida. Pues la asignación de recursos escasos es el gran problema.

4. *Sobre concepciones de propiedad*

La propiedad (*ownership*) viene definida por Tony Honoré como «el más grande interés en una cosa reconocida en un sistema legal». Honoré menciona la propiedad como un *haz de derechos* (*bundle of rights*), y afirma que el objeto de ese haz de derechos son «cosas» en un sentido muy amplio, que puede incluir la propiedad intelectual, la buena voluntad o la reputación. En ocasiones no hablamos de una «cosa», nos dice este autor, sino de tener derechos sobre una cosa (38).

Retoma Honoré la definición inicial del *Code Civil* francés, muy parecida a la de nuestro Código: «el derecho al disfrute y disposición de las cosas de la manera más absoluta, mientras que el propietario se abstenga de usos prohibidos por la ley». Está claro el dominio del propietario sobre el objeto de la propiedad, pero también aparece con claridad la posibilidad de limitación del disfrute y de la disposición de la cosa a partir de las leyes y sujetas a las limitaciones constitucionales. Nos recuerda Díez-Picazo que el dominio conlleva una cualidad inherente de elasticidad «en virtud de la cual bien por orden de las leyes o por voluntad de los particulares, los titulares pueden en determinados casos concretos quedar privados de alguna de las facultades que ordinariamente lo componen» (39).

La composición de ese *haz de derechos* que configuran el concepto de propiedad incluiría: el derecho a tener el control físico exclusivo sobre una cosa, hasta donde esta lo permita, el derecho a reclamarla y a que nadie interfiera en la reclamación; el derecho a usarla, el derecho personal del propietario a disfrutar de la cosa; el derecho a decidir cómo y quién usa la cosa, así en los contratos o licencias; el derecho a los rendimientos de la cosa en forma de frutos, rentas o aprovechamientos; el derecho al capital generado, es decir el poder de alienar la cosa, regalarla, venderla o hipotecarla y dividirla y la libertad de consumirla, estropearla o destruirla, la capacidad de transmitir o disponer de la cosa; el derecho a la seguridad o la inmunidad a la expropiación y la idea de que toda transmisión ha de ser consensual; la ausencia de término establecido para este derecho; la prohibición de uso dañino de la

(38) Es en este sentido de vincular propiedad exclusivamente a cosas en el que Honoré también rechaza la posibilidad de hablar de propiedad sobre el cuerpo humano o sus partes, HONORÉ (1987): 179-180.

(39) DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN (2012): 33-35.

cosa; la posibilidad de ejecución en casos de responsabilidad; y otros intereses relacionados con legados, licencias, préstamos.

Estos «incidentes» de propiedad son en conjunto suficientes para constituir una idea de dominio (*ownership*), aunque no sean necesarios todos y cada uno de ellos a la vez (40). Todos los «incidentes» no son individualmente considerados como condiciones necesarias para que una persona sea designada propietaria de una cosa. La idea de propiedad puede extenderse a casos en los cuales no todos los incidentes están presentes (41).

En los primeros años del siglo pasado W. N. Hohfeld (42) publicó un análisis de los conceptos jurídicos en términos de relaciones binarias que ha servido como punto de partida para un rango muy amplio de empresas analíticas desde entonces. Expone este autor lo que serían los denominadores comunes básicos a través de las referencias de dos cuadros de correlaciones y oposiciones entre derechos, privilegios, libertades e inmunidades y sus opuestos y correlativos. Para Hohfeld si la mayoría de las concepciones jurídicas complejas se redujesen a combinaciones binarias el razonamiento jurídico sería más claro, se evitarían falacias y las elecciones normativas genuinas se harían patentes. Con este tipo de análisis, en las condiciones antes mencionadas, no se considera necesario mencionar las relaciones persona-cosa que implica la idea de propiedad (43). Así parecen considerarlo los autores que, como Stephen Munzer o Lawrence C. Becker, aplican sin problema el análisis de Hohfeld en sus trabajos sobre propiedad. En palabras de Waldron, muy similares a las de Kelsen ya citadas

«La gente asume que la adquisición da lugar a nuevas relaciones entre el propietario y su objeto. Pero las relaciones de propiedad no se dan entre personas y objetos. Se dan entre personas. La existencia de una relación de propiedad implica la alteración de incontables posiciones normativas individuales» (44).

Para autores como Penner, hay sin embargo un problema en la idea de propiedad como *haz de derechos* (45). Desde su punto de vista la consideración de la propiedad como un haz de derechos «trata la idea de propiedad como un concepto deficiente cuya persistencia en el lenguaje es, en alguna

(40) HONORÉ (1987): 161-192.

(41) HONORÉ (1987): 165.

(42) HOHFELD (1964).

(43) HARRIS (2001): 121-125, sobre el análisis de Hohfeld y su aplicación a temas de propiedad.

(44) WALDRON (1988): 267.

(45) Vid. BECKER (1977), MUNZER (1990) y PENNER (1997 y 2013).

medida, inexplicable» (46). La descripción de la propiedad como un haz de derechos la convierte en un concepto inútil porque no caracteriza eficazmente ningún tipo de relación jurídica. Uno tiene propiedad cuando tiene algunos de esos derechos que componen el haz, pero no está claro cuáles de esos derechos son esenciales o si existe una exigencia de un cierto número para que se pueda hablar de propiedad.

En esta misma línea crítica se manifiesta Thomas Merrill en un artículo en el que parte de los orígenes de la metáfora del *haz de derechos* como una manifestación de la hostilidad hacia la idea de propiedad en el movimiento del realismo jurídico estadounidense. Los juristas del movimiento Realista pretendían, dice Merrill, separar el derecho de propiedad de la idea de los derechos naturales, al tiempo que si adoptaban la metáfora del *haz de derechos*, la ausencia o la presencia de los elementos de ese haz y su carácter de no esencialidad sugeriría la futilidad de otorgar una protección constitucional a la propiedad. Los denominados «esencialistas» con respecto a la propiedad, entre los que se cuentan Merrill y Penner, defienden que hay una característica indiscutible e irrenunciable a la hora de hablar de un concepto de propiedad y es el *derecho a excluir*. Para los «nominalistas», más en la línea del *haz de derechos*, no existiría tal derecho definidor, la identificación de la propiedad sería una cuestión de convención social (47). Aunque nos aclara Merrill que los «esencialistas» no deben renunciar obligatoriamente a la metáfora del haz de derechos, simplemente basta que defiendan la presencia, necesaria en todo caso, del *derecho a excluir*, que ha de figurar siempre en el haz. Incluso así, considera este autor que el *haz de derechos* no ayudaría a entender la propiedad como institución social, pues la presenta como una institución compuesta de pautas heterogéneas que no clarifican su funcionamiento.

La propuesta alternativa de Merrill nos habla de la propiedad como una institución que se explica con una metáfora, a su juicio más adecuada, que el *haz de derechos*, «la institución de la propiedad es como un *prisma* que adquiere una coloración diferente según el ángulo de observación». Diferentes audiencias tienen necesidades distintas cuando interactúan con la propiedad, la naturaleza de sus interacciones exige una información específica y puede tolerar diversos grados de complejidad (48). Con esta metáfora se cumplirían las mismas finalidades que con la del haz de derechos, pero no se daría una

(46) PENNER (1997): 1.

(47) MERRILL cita a GREY (1980): 69-86.

(48) MERRILL (2011): 247-254. Así ocurriría en un prisma con diferentes lados: el de los «extraños», o el de los «negociadores potenciales», el de las «personas en la zona de privacidad», y el de los «vecinos».

idea de propiedad como una agrupación informe de derechos aleatorios, sino que estaríamos ante una estructura dotada de una integridad inherente (49).

Pese a las críticas, la metáfora del *haz de derechos* de Honoré y los conceptos jurídicos fundamentales de Hohfeld pueden ser útiles a la hora de considerar la aplicación del lenguaje de la propiedad a los derechos sobre el cuerpo humano. Pues permiten una flexibilidad enorme en la configuración de los mismos, que es imprescindible, a la vez que, despojando estos derechos de esencialismos, franquean el paso a una regulación cuidadosa con el bien común y respetuosa con los derechos individuales. Permiten pensar en la articulación de una concepción *leve* (*thin*) de propiedad, que pueda aplicarse a las muy variadas situaciones relacionadas con elementos del cuerpo humano (50). Sin olvidar que el derecho fundacional de la propiedad es el de *auto preservación*, por el cual los seres humanos han de tener oportunidades para acceder a los recursos necesarios para su supervivencia, sin que las desigualdades jurídicas y económicas sean una barrera insalvable (51).

V. DE QUIÉN ES MI CUERPO. LA IDEA DE «AUTODOMINIO» (*SELFOWNERSHIP*)

Es evidente que no podemos sustraernos al hecho innegable de que somos seres corpóreos «nuestro cuerpo es una condición inexcusable para la vida» (52). Nuestros cuerpos somos nosotros y por tanto el cuerpo es una parte constitutiva de la identidad, sin cuerpo no hay persona. En nuestros ordenamientos jurídicos las normas protegen la integridad corporal y castigan el uso de la violencia contra los cuerpos ajenos. Utilizamos el posesivo para referirnos a todo lo que concierne al cuerpo humano cuando nos referimos al nuestro.

1. *John Locke y la idea de «autodominio»*

A partir de ciertas interpretaciones de John Locke se van a fraguar las ideas de *autodominio*, *selfownership*, que, en general, aunque no necesariamente en todos los casos, van a ser el punto de partida para sustentar unas concepciones de propiedad como derecho absoluto e inviolable y en menos

(49) MERRILL descalifica el haz de derechos como una metáfora primitiva, 252.

(50) Sobre una concepción *leve* (*thin*) de propiedad *vid.* BENNET (2014): esp. 209-214.

(51) BELTRÁN PEDREIRA (2015).

(52) KANT (1988): 188.

ocasiones van a incidir en la defensa de un derecho moral de las personas a controlar el uso de su cuerpo y de su mente. Antes de entrar en este punto es necesario explorar lo que dice John Locke (53).

Y John Locke en los *Tratados* dice muchas cosas aparentemente contradictorias. Así afirma en ocasiones que todos los hombres son propietarios de sí mismos, o en otras nos dice que los seres humanos somos la obra de Dios y en última instancia somos su propiedad, razón por la cual no está permitido el suicidio o la esclavitud voluntaria (54). Waldron sostiene que hay que distinguir en Locke entre las relaciones humanas y las relaciones de los seres humanos con Dios, porque en última instancia, para Locke, el cuerpo humano es de Dios, aunque con respecto a las relaciones humanas, cada persona tiene unos derechos que le permiten excluir a los demás en lo que concierne a su cuerpo, por eso ciertas afirmaciones de Locke hay que interpretarlas desde un contexto muy particular (55).

Por un lado está el intento de Locke de refutar a Filmer y su argumento del poder de los padres sobre los hijos, pues estos son obra suya. Locke desafia esta idea, los humanos no tienen poderes sobre otros humanos porque no son nunca sus creadores del mismo modo que lo es Dios, nadie tiene el mismo tipo de poder de un creador sobre su cuerpo y sobre los cuerpos de los demás. Por otro lado, Locke utiliza una idea de «persona» con un significado técnico que recoge en su *Ensayo sobre el entendimiento humano* y es esta palabra y no «hombre» o «cuerpo» la que utiliza cuando nos dice que «todo hombre tiene la propiedad sobre su persona. Sobre ella nadie tiene derecho, sino él mismo» y repite este mismo término cuando se refiere a los derechos sobre uno mismo en diferentes lugares del *Segundo Tratado* (56).

Lo que interesa a Locke es, aparte de rebatir a Filmer, reivindicar no solo la propiedad como control sobre el propio cuerpo, que también es relevante en ese proceso de refutación que supone el *Primer Tratado*, sino subrayar el control sobre las acciones y en consecuencia sobre el trabajo que procede de ese cuerpo. Es la persona la que inicia un curso de acción y por tanto es la responsable de la misma. Locke acaba por conectar su idea de *selfownership* con la idea de libertad personal, ser propietario de su persona es «ser dueño de sí»; o defender que todos los hombres han nacido con un derecho de libertad sobre sus personas sobre los que otros hombres no pueden disponer,

(53) Locke habla de propiedad con diferentes significados. En ocasiones, este término tiene un significado extenso que abarca la vida y la libertad y en otras, un significado más cercano al actual. Sobre el significado de propiedad en Locke *vid.* BELTRÁN PEDREIRA (1987; 2015).

(54) ST, párrafo 6, 23, 135; PT, párrafo 39.

(55) WALDRON (1988): 177 y ss.

(56) ST, párrafos 27, 44, 123, 173, 190.

pues cada uno ha de disponer de sí mismo... (57). Este derecho de libertad es el derecho a realizar acciones sin obstáculos y a partir de ahí, la idea de *selfownership* es utilizada como una premisa para la idea de apropiación a través del trabajo. Desde el momento en que yo soy dueña de mi persona, soy dueña de mis acciones y, en consecuencia, soy dueña del resultado de las mismas. Desde el punto de vista de Waldron, sin embargo, este derecho de libertad-autodominio (*selfownership*) sería diferente de cualquier otro derecho que un agente pueda tener con respecto a estas acciones. Las acciones son eventos puntuales y carece de sentido pensar en derechos de propiedad sobre ellas una vez han sido realizadas (58).

2. Los libertarios y el autodominio

La reconstrucción de Locke que hace Robert Nozick está también conectada a una determinada idea de libertad. La afirmación de que yo soy mi dueño equivale a decir que nadie tiene derecho a disponer de mí, ni a dirigir mis actos. Yo, y nadie más, puedo decidir, siempre respetando esos mismos derechos en los demás. Pero Nozick va mucho más lejos que Locke, y en ese autodominio que implica la idea de *selfownership* llega a admitir la posibilidad de que alguien pueda venderse como esclavo (59).

En la idea de justicia de Nozick desempeñan un papel fundamental las legitimaciones históricas de la propiedad, sin embargo no aparecen nunca descritas con claridad; rechaza la idea de apropiación a través del trabajo tal y como la formula Locke y propone una reinterpretación de la misma y de las condiciones de Locke que le permiten legitimar, no solo cualquier adquisición sin demasiados miramientos acerca del método, sea trabajo, mérito, ocupación, sino también cualquier transferencia no fraudulenta, perfectamente explicada, ahora sí, a través del famoso ejemplo de Wilt Chamberlain (60). La propiedad es para Nozick *dominio* y una vez adquirida es un derecho exclusivo contra el mundo y un derecho que supone por tanto la capacidad plena de alienar el contenido de esa propiedad, suponemos también que incluye las partes del cuerpo, y de transferirlo con plena libertad (61).

(57) ST, párrafos 44, 190, 123.

(58) WALDRON (1988): 181, 398.

(59) NOZICK (1977): 331. Se cita por la versión original.

(60) NOZICK (1977): 157-159; 167-168; 172; 235-236 y 262-268.

(61) Hablamos aquí de *ASU*, no de otras obras de Nozick, e incluso podríamos reinterpretar algunas de las cuestiones sobre propiedad de *ASU* con un resultado muy diferente del que busca el autor.

Robert Nozick utiliza un argumento peculiar a la hora de defender una idea de *selfownership*. Además de lo mencionado con anterioridad, Nozick muestra un gran temor a la idea que expone Harris, de que llegemos a un punto de «canibalización» de los seres humanos, de manera que desde una perspectiva consecuencialista sea aceptable disponer de los órganos, tejidos, sangre, médula y demás partes de una persona, aun a costa de su vida, si es a cambio de salvar más vidas (62). Desde el punto de vista de Nozick, determinadas teorías de justicia, en concreto la de Rawls, no darían argumentos suficientes para poder evitar esa posibilidad. Más bien, interpreta Nozick, al contrario, serían planteamientos que favorecerían esas derivaciones. De ahí una de las razones de su insistencia en la idea de *selfownership* y en los derechos absolutos de propiedad como «límites protectores» (*side constraints*) (63). Nozick rechaza los impuestos redistributivos. La razón para este rechazo es que «instituyen una propiedad (parcial) sobre otras personas y sobre su trabajo y acciones. Estos principios suponen un deslizamiento desde la noción liberal clásica de *selfownership* a la noción de derechos de propiedad (parcial) sobre otras personas» (64). La posición de Nozick sería el paradigma de la posición del «libertarismo de derechas» (65).

La idea de *selfownership* también aparece en autores a los que no parece molestar que se les considere «libertarios de izquierdas» como Michael Otsuka (66). Ambos grupos refrendan la idea de *selfownership* pero

«difieren acerca de los poderes de los agentes para apropiarse de los recursos naturales sin propietario. Los libertarios de derechas sostienen que estos recursos pueden ser apropiados por las personas que los descubren, que mezclan su trabajo con ellos, o que simplemente los reclaman. Los libertarios de izquierdas, al contrario, sostienen que los recursos naturales sin propietario pertenecen a todos, de un modo igualitario» (67).

Michael Otsuka acepta un derecho libertario de autodominio, *selfownership*, que no es absoluto porque no prohíbe cualquier tipo de incursión en el

(62) NOZICK (1977): 201-207. HARRIS (1975): 81-87.

(63) Se refiere Nozick a la idea que aparece en la teoría de Rawls sobre talentos y capacidades de las personas, para Rawls producto de una lotería natural, y por tanto los frutos de los mismos pueden ser objeto de las políticas redistributivas. La misma idea que asume FABRE (2006) para defender, precisamente, la posibilidad de una política de redistribución de órganos y tejidos.

(64) NOZICK (1977): 172.

(65) «Libertarismo» con el significado estadounidense del término, cada vez más generalizado por los defensores de un estado mínimo, sin función redistributiva alguna.

(66) OTSUKA (2005): 201-22.

(67) VALLENTYNE, «Libertarismo», <http://plato.stanford.edu/entries/libertarianism/p.1>

cuerpo aunque imponga severas restricciones. Así, este derecho supondría tener un riguroso control del uso de la propia mente y del propio cuerpo, descartando el uso intencional de una persona como medio para forzar a otra a sacrificar su vida, sus miembros o sus esfuerzos. También supondría un derecho riguroso a todas las ganancias procedentes de la propia actividad mental o física, o de intercambios voluntarios con otros individuos (68). Aunque para Otsuka la propiedad sobre cosas externas sería condicional a la satisfacción de una condición igualitaria que impone la existencia de una igualdad de oportunidades de bienestar.

3. *Las críticas a la idea libertaria de autodomínio*

No es evidente para muchos que la idea de autodomínio (*selfownership*) sea una idea afortunada. Entre los críticos podemos encontrar argumentos diversos (69). Una primera línea de críticas se agrupa en torno a un punto de vista que lleva a considerar que la idea de autodomínio o autopropiedad (*selfownership*) es *incoherente* porque, como ya hemos mencionado, solo las cosas pueden ser propiedades y los propietarios solo pueden ser personas, nada puede ser a la vez una cosa y una persona y, por tanto, carecería de sentido la afirmación de ser propietario de sí mismo (70). Una segunda línea crítica acusa a la idea de *selfownership* de *indeterminación*, asumiendo la opinión de que esta idea solo cobra sentido cuando apela a principios o intuiciones moralmente independientes (71). Y, finalmente, la tercera línea de críticas considera que la idea de *selfownership* fracasa por su falta de engranaje en nuestras creencias morales, ya sea por sus implicaciones *constraintuitivas* o por sus dificultades de encaje en las creencias morales más generales.

En este último grupo de críticas se sitúan los escritos de John Christman y de Gerald Cohen (72). Sostiene Cohen que la tesis del autodomínio (*selfownership*) puede ser coherente y determinada y tener un considerable atractivo, a condición de que se acompañe con otras ideas, como la prohibición de aceptar una esclavitud voluntaria. Mientras, para Christman la tesis del autodomínio (*selfownership*) tendría sentido solo si separamos los dos componentes de la misma: los derechos de control sobre la propia vida y el propio cuerpo y los

(68) Vid. Otsuka (2003): 15, 19.

(69) Recojo las críticas de LIPPERT-RASMUSSEN (2008): 86-118.

(70) Esta es una idea que algunos defienden como kantiana, aunque la cuestión de la propiedad y el cuerpo humano es a veces más matizada en este autor. Vid. MUNZER (1994).

(71) FRIED (2004): 66-92; VALLENTYNE, STEINER and OTSUKA (2005): 201-215; ARNESON (1991): 36-54; FRIED (2005): 206-222.

(72) CHRISTMAN (2005); COHEN (1995).

derechos a las ganancias obtenidas con el mismo. Solo el primer componente tiene una fundamentación sólida en creencias morales (73).

Así pues, las conclusiones acerca de la idea de *selfownership* apuntan a la relevancia del cuerpo como vehículo indispensable para realizar la agencia moral. Si algún sentido tiene la tesis del autodomínio (*selfownership*) va en la línea de afirmar que la idea de control sobre el propio cuerpo ha de estar sustentada en una capacidad de agencia individual y en la autonomía de los agentes y en el ejercicio de la libertad individual para planificar la propia vida. Por tanto la única idea de *selfownership* admisible tendría que ser una idea de autodomínio derivada de principios morales, y conjugada de acuerdo con éstos, para poder otorgar derechos legales de protección del propio cuerpo.

VI. CUERPO HUMANO Y AGENCIA MORAL

Recapitulando pues, acerca de los derechos de propiedad sobre el cuerpo humano, encontramos tres respuestas posibles:

En primer lugar la de aquellos que sostienen la idea de autodomínio o *self-ownership* y entienden que las personas tienen un título de propiedad sobre sus cuerpos y a partir de este título legitiman la propiedad como un dominio absoluto, o casi, sobre todo aquello que se origine a partir de las actividades realizadas con el uso de sus cuerpos.

Una segunda respuesta vendría de quienes asumen la posición de descartar que se pueda hablar de propiedad sobre el cuerpo humano o partes del mismo, pues tal cosa sería un modo de degradar a los seres humanos y de atentar además contra ciertas ideas de dignidad (74).

Por fin, las posiciones de los que sin asumir la idea de autodomínio o *self-ownership* entienden que se puede aplicar al cuerpo humano, o más bien a las partes del mismo, una idea de propiedad con características definidas y destinadas a dar seguridad al control y capacidad de decisión de las personas.

Es muy importante destacar la diferencia fundamental entre la primera y la tercera posición. Consiste en que los defensores libertarios de la idea de *selfownership* situarían la titularidad de la propiedad sobre el cuerpo en el punto de partida del que derivarían la autonomía y la agencia individual y todos los demás derechos; es el autodomínio como propiedad de sí mismo, *selfownership*, el que legitima y fundamenta los derechos individuales.

(73) LIPPERT-RASMUSSEN (2008): 94-95.

(74) MUNZER (1997).

Mientras que los no libertarios podrían admitir una defensa limitada de la titularidad de derechos sobre el cuerpo y, por tanto, también una idea matizada de autodominio o *selfownership*. La gran diferencia entre libertarios y no libertarios estaría en la fundamentación de esta titularidad, que en el caso de los no libertarios sería una derivación de premisas previas, es decir de las premisas morales que se sustentan en la idea de los seres humanos como agentes morales autónomos.

Además, los no libertarios suelen hacer una distinción importante entre unos derechos que podemos denominar personales y los derechos de propiedad, y en algún caso, una distinción entre derechos de propiedad en sentido fuerte y derechos de propiedad en sentido débil (75). El punto de partida no libertario es la aceptación de la complejidad de la idea de propiedad y la articulación de una concepción leve (*thin*) de propiedad, en la que es muy útil la idea de *haz de derechos*. También es muy importante destacar, como ya se ha dicho, en esta posición no libertaria, la idea de que si bien puede existir una cierta afinidad entre la defensa libertaria de la *selfownership* y esta posición, la diferencia fundamental tiene que ver con una concepción de los derechos de propiedad sobre el cuerpo como una consecuencia de un principio de autonomía, como capacidad de agencia individual y de control de decisiones. De manera que solo así sería admisible la asunción del lenguaje de la propiedad y la derivación de un título de dominio, *ownership*, sobre las partes del cuerpo, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones.

Existirían, pues, unos derechos morales sobre el propio cuerpo que actuarían como ventajas normativas traducibles en títulos morales y también jurídicos, con respecto a intromisiones, secuestros o usurpaciones. Aquí entra en juego la idea de consentimiento, como una idea fundamental, y no exenta de problemas vinculados a la construcción contractual de las cuestiones relacionadas con el cuerpo humano, pero también la idea de privacidad es muy relevante, aunque ninguna de las dos será tratada en estas páginas (76).

Es necesario, sin embargo, no olvidar que hablar de derechos de propiedad sobre el cuerpo supone una especial configuración de los mismos, por la particularidad de su objeto. Podríamos pensar en unos derechos de propiedad con limitaciones en aspectos determinados como por ejemplo en lo relativo a su mercantilización, o en las transferencias, o en la exigencia de un consentimiento informado en determinado tipo de donaciones, o en la legitimación para recibir una compensación en determinados casos.

En las leyes españolas aparecen unos criterios que la Organización Nacional de Trasplantes califica como núcleo del espíritu de la legislación sobre

(75) MUNZER (1990): 37-58.

(76) DICKENSON (2007): 45-46.

este tema: entre otros, menciona el respeto a la voluntad del donante, en caso de donantes vivos, previo consentimiento informado, perfectamente compatible con la presunción de consentimiento de donantes fallecidos, si no hay constancia de una expresión previa en contra. Queda clara la prohibición de recibir compensación económica por la donación de órganos (77).

VII. A MODO DE RECAPITULACIÓN FINAL Y ALGUNAS CONCLUSIONES (PROVISIONALES)

Sigue en pie la pregunta acerca de la posibilidad de articular una idea de derechos de propiedad personales con respecto al cuerpo y unos derechos más directamente relacionados con partes del cuerpo humano que recojan la especificidad del mismo y que sean capaces de brindar una protección eficaz en esos casos en los cuales las respuestas jurisprudenciales nos dejan la sensación de una cierta falta de equidad, o de una situación de indefensión de una de las partes, precisamente de aquella que reivindica algún derecho de control sobre un elemento procedente de su cuerpo.

En la exploración acerca de las concepciones posibles de propiedad, la concepción de la propiedad como un *haz de derechos* cuenta con un considerable número de defensores. Permite esta concepción de propiedad una flexibilidad que hace posible el encaje de la casuística compleja y variada de posibilidades relacionadas con las partes del cuerpo humano y con los elementos relevantes en diferentes situaciones. Pueden aceptarse las distinciones entre derechos de propiedad personales relacionados con la protección de la integridad y con los usos del propio cuerpo y derechos de propiedad sobre partes del cuerpo; y entre un sentido fuerte y débil de los mismos. En definitiva, podría aceptarse una idea de propiedad sobre el cuerpo, no libertaria, destinada a reforzar el control y capacidad de decisión de las personas.

Esta idea entraría en contradicción con las otras dos posiciones mencionadas anteriormente. Mientras los defensores de posiciones vinculadas con el libertarismo, desde el mundo jurídico o económico no tienen dudas acerca de la idea de *selfownership*, como propiedad absoluta sobre cuerpo y de todo lo que proceda del mismo o de las actividades realizadas a través de él, mencionada anteriormente con detalle; sin embargo desde el bastión del rechazo hacia el uso de la idea de propiedad en relación con el cuerpo humano se entiende que la aceptación de esa idea presupone dar un paso decisivo

(77) Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

en el camino de la *cosificación* de las personas. Este camino sería contrario a la dignidad humana o, al menos, a algunas concepciones de la misma, y siempre desde esta línea de pensamiento, nos acercaría peligrosamente a la pendiente resbaladiza de la mercantilización del cuerpo humano (78). Es importante resaltar el fuerte componente emocional e ideológico siempre latente en este debate, porque no es lo mismo hablar del cuerpo humano que de otros objetos de propiedad. Aunque es cierto que el tema de la mercantilización merece una atención más detenida, que no puede ser incluida en estas páginas.

Si volvemos al caso *Moore v. Regents of the University of California* mencionado al principio de estas líneas vamos a ver como el argumento principal para denegar los derechos de propiedad de Moore sostiene que si se reconocen estos derechos, se otorgaría a los pacientes una capacidad potencial de bloquear la investigación y el avance científico, pues con la obligatoriedad de repartir ganancias desaparecerían los incentivos para investigar por parte de las empresas y laboratorios. A pesar de lo cual, la Corte de Apelación que falló en el caso mencionó la flagrante ironía de negar la propiedad de los tejidos y elementos extraídos de su cuerpo a Moore mientras se reconoce a UCLA, que litigaría como víctima si le fueran robados. El mismo juez que llama la atención sobre este punto, el juez Broussard, defiende que

«se puede argumentar que como cuestión de regulación o de moralidad sería más sabia la prohibición a cualquier individuo o entidad privada el aprovechamiento del valor fortuito que se puede extraer de alguna parte del cuerpo humano y en lugar de eso extraer esas partes valiosas para depositarlas en un depósito público que permitiría la libre disposición a los científicos para la mejora de la sociedad en su conjunto» (79).

El argumento final para el reconocimiento de los derechos a UCLA es el de la falta de valor de los tejidos sin el nivel de conocimientos y de trabajo invertidos por los científicos de sus laboratorios (80). Sin embargo, la reivindicación de propiedad de Moore no necesariamente tiene que ser asumida como una reivindicación de las ganancias obtenidas a partir del uso de sus tejidos. Moore podría obtener algunos de los derechos asociados a la propiedad y no necesariamente un dominio absoluto e incondicional, o un derecho a vender o a obtener todas las ganancias generadas. Tendría, tal vez, un derecho a estar protegido frente a intrusiones no consentidas, o a tomar

(78) Sobre esto *vid. supra*.

(79) 249 Cal. Rptr. 494, 497, 172 (1988, Court of Appeals).

(80) 271 Cal. Rptr. 146, 168 (Supreme Court).

decisiones acerca de cómo quiere que se usen sus tejidos, o podría donarlos a quien considerase oportuno.

En ese sentido va la petición de los demandantes del caso *Catalona* (81). En este caso nos encontramos con un investigador, el Dr. Catalona, un urólogo que a lo largo de dos décadas recopila muestras de tejidos de sus pacientes. En un momento determinado abandona la institución para la que trabajaba, la Universidad de Washington, y escribe recabando el consentimiento de sus pacientes para llevarse el banco de tejidos que había recolectado. La mayoría le da su autorización. Sin embargo, la Universidad litiga con éxito para reivindicar la propiedad de las muestras. No pueden recuperarlas los donantes aun cuando el consentimiento prestado teóricamente les permitía retirarlas en cualquier momento. Ahora, la argumentación del tribunal ya no insiste en el trabajo y el conocimiento de los investigadores, pues eran el Dr. Catalona y su equipo quienes trabajaban con esas muestras. La Universidad solo las almacenaba. Pero el juez primó la posesión de las mismas y dio la razón a la Universidad. Entre los argumentos empleados en la decisión, encontramos el de asimilar la demanda de los pacientes de este caso acerca de la elección sobre el destino de sus tejidos, a la posibilidad de permitir a los donantes de sangre la restricción de las transfusiones a determinados grupos étnicos (82).

Probablemente en un mundo ideal las palabras del Juez Broussard en la decisión del caso Moore, antes citadas, marcarían el objetivo a alcanzar. Esto es, una sanidad y una investigación financiadas generosamente con fondos públicos, destinadas exclusivamente a mejorar la vida de las personas, sin atender a criterios de beneficios comerciales. Me temo que ese ya no es el mundo real. La creciente privatización de todo lo que se relaciona con la sanidad, con la investigación y con la medicina nos pone ante nuevos desafíos que nos llevan a preguntarnos si la protección a las personas por parte de los ordenamientos jurídicos es suficiente; a preguntarnos además acerca de si cabe una justificación moral de la propiedad capaz de responder a estas cuestiones; sobre la legitimidad de la mercantilización de determinados bienes; sobre cómo se articula un auténtico consentimiento informado; o como se protege la privacidad. Estos desafíos nos obligan a profundizar en la búsqueda para reducir las asimetrías entre informador y paciente; entre instituciones e individuos; entre ricos y pobres. Nos conduce a muchas otras cuestiones fundamentales que no han sido tratadas aquí, aunque se han apuntado en ocasiones, relacionadas con la pregunta inicial ¿contribuye la idea de propiedad a una mejor protección de las personas en el momento actual cuando se trata de los derechos sobre sus cuerpos o partes de los mismos?

(81) *The Washington University v. Dr Catalona et alt* (March, 31, 2006).

(82) *Vid.* sobre esta posibilidad PHILLIPS (2013): 127.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALCHIAM, Armen A. (1973): «The Property Rights Paradigm», *Journal of Economic History*, vol. 33, págs. 16-27.
- ARNESON, Richard (1991): «Lockean Self-Ownership: Towards a Demolition», *Political Studies*, vol. 39, págs. 36-54. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1467-9248.1991.tb00580.x>
- BARZEL, Yoran (1989): *Economic Analysis of Property Rights*, Cambridge, Cambridge University Press.
- BECKER, Lawrence. C. (1977): *Property Rights. Philosophic Foundations*, Oxford, Routledge and Kegan Paul.
- BELTRÁN PEDREIRA, Elena. (1987): «Locke y Nozick sobre propiedad», *Sistema*, n.º 77, págs. 131-139
- (2011a): «Sexo, normas y mercados», *Claves*, n.º 217, págs. 48-56.
- (2011b): «En los márgenes del derecho antidiscriminatorio: prostitución y derechos de las mujeres», *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*. Universidad de Granada, vol. 45, págs. 43-63.
- (2015): «Property in Human Bodies, Self-Preservation and Human Rights», en Xu, Ting and Allain, Jean (eds.), *Property and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, capítulo 4.
- BJÖRKMAN, Barbro, y HANSON, Sven Owen (2006): «Bodily Rights and Property Rights», *Journal of Medical Ethics*, n.º 32, págs. 209-214. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1136/jme.2004.011270>
- CHRISTMAN, John (1994): *The Myth of Property: Toward an Egalitarian Theory of Ownership*, New York, Oxford University Press.
- COHEN, Gerald A. (1995): *Selfownership, Freedom and Equality*, Cambridge, Cambridge University Press.
- DEMSETZ, Harold (1967): «Toward a Theory of Property Rights», *American Economic Review*, vol. 57, n.º 2, págs. 347-359.
- DICKENSON, Donna (2007): *Property in the Body: Feminist Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2012): *Fundamentos de Derecho civil patrimonial VI*, Madrid, Civitas.
- ENDICOT, Timothy; GETZLER, Joshua, y PEEL, Edwin (eds.) (2006): *Properties of Law*, Oxford, Oxford University Press.
- EPSTEIN, Richard (1985): *Takings: Private Property and the Power of Eminent Domain*, Cambridge University Press.
- FABRE, Cecile (2006): *Whose Body is it Anyway? Justice and the Integrity of the Person*, Oxford, Clarendon Press.
- FRIED, Barbara H. (2004): «Left-Libertarianism: A Review Essay», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 32, págs. 67-92. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1467-6486.2004.00005.x>
- (2005): «Left-Libertarianism Once More: A Rejoinder to Vallentyne, Steiner and Otsuka», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 33, págs. 216-222. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1088-4963.2005.00031.x>
- GOOLD, Imogen (2014): «Why Does It Matter How We Regulate the Use of Human Body Parts?», *Journal of Medical Ethics*, n.º 40, págs. 3-9. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1136/medethics-2012-100941>
- GOOLD, Imogen; GREASLEY, Kate; HERRING, Jonathan, y SKENE, Loane (eds.) (2014): *Persons, Parts and Property. How Should We Regulate Human Tissue in the 21st Century*, Oxford, Hart Publishing.

- GREY, Tomas (1980): «The Disintegration of Property», en Pennock, J. R., y Chapman, J. W. (eds.), *Property: NOMOS XXII*, New York, New York University Press.
- HARDCASTLE, Roald (2007): *Law and the Human Body: Property Rights, Ownership and Control*, Oxford, Hart Publishing.
- HARRIS, James W. (1975): «The Survival Lottery», *Philosophy*, vol. 50, págs. 81-87.
- (2001): *Property and Justice*, Oxford, Oxford University Press.
- HOHFELD, Wesley H. (1964): *Fundamental Legal Conceptions*, Boston, Greenwood Press (1919).
- HOLLAND, Susan (2001): «Contested Commodities at both Ends of Life: Buying and Selling Gametes, Embryos, and Body Tissues», *Kennedy Institute of Ethics Journal*, vol. 11, n.º 3, págs. 263-284.
- HONORÉ, Tony (1987): «Ownership», en *Making Law Bind*, Oxford, Clarendon Press (1960).
- HUNT, Lynn (2008): *Inventing Human Rights. A History*. New York, Northon and Company.
- KANT, Emanuel (1986): «De la relación entre teoría y práctica en el derecho político (contra Hobbes)», en *Teoría y Práctica (1793)*, Madrid, Tecnos.
- (1988): *Lecciones de ética*, Barcelona, Cátedra.
- KELSEN, Hans (1979a): *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. de E. García Máynez, México, UNAM (1934).
- (1979b): *Teoría Pura del Derecho*, trad. de R. Salmerón, México, UNAM, págs. 143-145 (1960).
- LAPORTA SAN MIGUEL, Francisco (1987): «Sobre el concepto de derechos humanos», *DOXA* n.º 4, págs. 23-47.
- LIPPERT-RASMUSSEN, Kasper (2008): «Against Selfownership: There Are No Fact-Insensitive Ownership Rights over One's Body», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 36, n.º 1, págs. 86-118. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1088-4963.2008.00125.x>
- LOCKE, John (1988): *Two Treatises of Government*, Cambridge University Press.
- LORA DEL TORO, Pablo, y GASCÓN ABELLÁN, Marina (2008): *Bioética. Principios, desafíos, debates*, Madrid, Alianza.
- MACPHERSON, Crawford B. (1962): *The Political Theory of Possessive Individualism*, Oxford, Clarendon Press.
- (1975): «Capitalism and the Changing Concept of Property» en Kamenka, Eugene, y Neale, Ronald (eds.), *Feudalism, Capitalism and Beyond*, London, Edward Arnold.
- (1978): *Property, Mainstream and Critical Positions*, Oxford, Basil Blackwell.
- MERRILL, Thomas W. (2011): «The Property Prism», *Economics Journal Watch*, vol. 8, n.º 3, págs. 247-254.
- MUNZER, Stephen (1990): *A Theory of Property*, Cambridge University Press.
- (1994): «An Uneasy Case against Property Rights in Body Parts», en Frankel Paul, Ellen; Miller, Fred, y Paul, Jeffrey (eds.), *Property Rights*, Cambridge University Press, págs. 259-286.
- (1997): «Human Dignity and Property Rights in Body Parts», en Harris, James (ed.), *Property Problems: From Genes to Pension Funds*, The Hague, Kluwer Law International, págs. 25-36.
- (2013): «Property and Disagreement», en Penner y Smith (eds.), *Philosophical Foundations of Property Law*, págs. 289-319.
- NOZICK, Robert (1977): *Anarchy, State and Utopia*, Oxford, Blackwell.
- OTSUKA, Michael (2003): *Libertarianism without Foundations*, Oxford University Press.
- (2005): «Why Left-Libertarianism Is Not Incoherent, Indeterminate, or Irrelevant: A Reply to Fried», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 33, págs. 201-22.

- PENNER, James E. (1997): *The Idea of Property in the Law*, New York, Oxford University Press.
- PENNER, James, y SMITH, Henry E. (eds.) (2013): *Philosophical Foundations of Property Law*, New York, Oxford University Press.
- PHILLIPS, Anne (2013): *Our Bodies, Whose Property?*, Princeton, Princeton University Press.
- POSNER, Richard (1986): *Economic Analysis of Law*, Boston, Little Brown.
- RAWLS, John (1999): *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press.
- RODOTÀ, Stefano (2011): «Il corpo giurificato», en *Il Trattato de Biodiritto. Il governo del corpo*, Milano, Giuffrè, págs. 52-76.
- SKOOT, Rebeca (2010): *The Immortal Life of Henrietta Lacks*, New York, Crown Publishers.
- TAYLOR, Charles (2003): *El multiculturalismo y «la política del reconocimiento»*, México, Fondo de Cultura Económica.
- VALLENTYNE, Peter (2002): «Libertarianism». Disponible en: <http://plato.stanford.edu/entries/libertarianism/p.1>
- VALLENTYNE, Peter; STEINER, Hillel, y OTSUKA, Michael (2005): «Why Left-Libertarianism is not incoherent, indeterminate, or irrelevant: a reply to Fried», *Philosophy and Public Affairs*, n.º 33, págs. 201-215. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1088-4963.2005.00030.x>
- WALDRON, Jeremy (1988): *The Right to Private Property*, Oxford, Clarendon Press.
- ZOLO, Danilo (2001): «Libertad, propiedad e igualdad en la “Teoría de los derechos fundamentales”. A propósito de un ensayo de Luigi Ferrajoli», en Cabo, A., y Pisarello, G. (eds.), *Ferrajoli, L. Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Trotta.